



PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 142-2020-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 08 de enero de 2021, 16h24.- **VISTOS.-**

CAUSA Nro. 142-2020-TCE

ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

TEMA: Consulta planteada por el señor Sergio Pacheco Delgado, en calidad de vicepresidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Mateo, provincia de Esmeraldas respecto del proceso con el que la Junta Parroquial lo removió del cargo. El Pleno del TCE declaró que no se dio cumplimiento a las formalidades y procedimiento establecidos en la Constitución de la República y el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, y dejó sin efecto la resolución 0041-GADSM-2020 de 23 de noviembre de 2020.

Antecedentes:

1. El 27 de noviembre de 2020, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el señor Sergio Pacheco Delgado, en calidad de vicepresidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Mateo; y, su abogado patrocinador doctor Hernán Andrade Dávila, mediante el cual presenta una Absolución de Consulta. fs. 28
2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, le asignó a la causa el Nro.142-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 27 de noviembre de 2020, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz, juez electoral de este Tribunal. Se recibió el expediente de la presente causa en este despacho el 27 de noviembre de 2020.
3. Mediante auto de 02 de diciembre de 2020, el juez sustanciador solicitó a la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Mateo, para que en el término de dos (2) días remita a este Tribunal el expediente íntegro debidamente foliado y organizado relacionado con la resolución de remoción en contra del señor Sergio Pacheco Delgado. fs. 35



4. Con fecha 07 de diciembre de 2020, se recibió en la Secretaría de este Tribunal el Oficio Nro. 0303-GADSM-2020, suscrito por el Ing. Alvaro Paladinez y la Ing. Damaris Quiñonez, Presidente y Secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Mateo, mediante el cual remite lo solicitado en auto de sustanciación de 02 de diciembre de 2020. fs. 40 a 52
5. Mediante auto de 08 de diciembre de 2020, el juez sustanciador solicitó bajo prevenciones de ley a la señora secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Mateo, para que en el término de dos (2) días remita a este Tribunal el expediente íntegro en original o copias certificadas, debidamente foliado y organizado relacionado con la resolución de remoción en contra del señor Sergio Pacheco Delgado. fs. 55
6. Mediante memorando No. TCE-FM-2020-0228-M de 14 de diciembre de 2020, se solicitó a la Secretaria General de este Tribunal certifique si dentro de la causa 142-2020-TCE ha ingresado algún escrito a partir de la fecha de su notificación. fs. 58
7. Mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2020-0158-M de 14 de diciembre de 2020, el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral certificó que: *"(...) desde el 08 de diciembre de 2020 hasta las 12h00 del 14 de diciembre de 2020, NO ha ingresado escrito alguno suscrito por la señora secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Mateo, dentro de la causa No. 142-2020-TCE."* fs. 59
8. Mediante auto de 14 de diciembre de 2020, el juez sustanciador solicitó bajo prevenciones de ley a la señora secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Mateo, para que en el término de dos (2) días remita a este Tribunal el expediente íntegro en original o copias certificadas, debidamente foliado y organizado relacionado con la resolución de remoción en contra del señor Sergio Pacheco Delgado, documentación que debe ser entregada en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicada en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito; así también se advierte de que de no dar cumplimiento con lo dispuesto, se procederá con lo que establece el artículo 279 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. fg.55
9. El juez sustanciador, ante la explicación realizada por la Secretaria del GAD Parroquial de San Mateo, en Oficio Of - N.º 0306-GADSM-2020 de



16 de diciembre de 2020, aclaró¹, que según el trámite signado como FE-21814-2020-TCE ²se evidenció que con fecha 20 de noviembre de 2020, el ingeniero Álvaro Paladines Granda e ingeniera Damaris Quiñonez ingresaron a través de la Secretaría General de este Tribunal un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos sesenta y nueve (69) fojas que conforman el expediente original de remoción del señor Sergio Pacheco Delgado, vicepresidente del Gobierno Autónomo Parroquial de San Mateo, Cantón y Provincia de Esmeraldas. Sin embargo dicha documentación, no estaba formando parte del expediente ingresado a ese despacho, por lo que emitió los autos de 8 de diciembre y 14 de diciembre requiriendo el expediente en original.

10. En tales circunstancias, mediante auto de 17 de diciembre de 2020 el juez sustanciador dispuso: ***"PRIMERO: Por Secretaría General de este Tribunal en el término de un (1) día, incorpore al expediente la documentación ingresada a este Organismo, el 20 de noviembre de 2020, por el ingeniero Álvaro Paladines Granda e ingeniera Damaris Quiñonez, la misma que consta en un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos sesenta y nueve (69) fojas, según se desprende del trámite signado como FE-21814-2020-TCE."***
11. Secretaría General del TCE, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 17 de diciembre 2020, incorporó al expediente la documentación y con fecha 21 de diciembre a las 13h14 ingresó a ese despacho el expediente completo de la causa 142-2020-TCE.
12. Mediante auto de 21 de diciembre de 2020, el juez sustanciador, admitió a trámite la causa y revocó los autos emitidos por él con fechas 8 y 14 de diciembre de 2020.

Solemnidades Sustanciales

Competencia.

13. Según dispone el artículo 221 de la Constitución de la República; artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (más adelante COOTAD) al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde la función y competencia para conocer y absolver las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

¹Expediente causa 142-2020-TCE, fs. 154

²Expediente causa 142-2020-TCE, fs. 154



14. En igual sentido, los artículos 61 y 70 numeral 14 del Código de la Democracia establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.
15. De acuerdo al contenido de las normas invocadas, toda vez que existe una consulta realizada por el peticionario ante este organismo, el Pleno de este Tribunal es competente para absolver la consulta planteada.

Legitimación

16. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).
17. Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”* Además, el artículo 173 constitucional incorpora el principio de impugnación de los actos administrativos de toda autoridad del Estado.
18. El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Administración y Descentralización (en adelante COOTAD), señala:

“Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica La remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificado con la resolución de remoción podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.”

19. De la normativa legal mencionada, se desprende que se concede legitimación activa a la autoridad que ha sido removida del cargo.
20. En el caso en particular, se denota que el pedido de consulta fue interpuesto por el señor Sergio Pacheco Delgado, Vicepresidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Mateo, luego de haber sido removido de su cargo mediante Resolución Administrativa



No. RA.- N.º 0041-GADSM-2020 de 23 de noviembre de 2020, por lo expuesto, el consultante cuenta con la legitimación activa para comparecer ante esta instancia.

Oportunidad

- 21.** El artículo 336 del COOTAD, determina que si la resolución emitida por el órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado *“implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días.* (El énfasis no corresponde al texto original).
- 22.** Para determinar la oportunidad en la interposición de la presente consulta, es necesario considerar lo siguiente:
- 23.** El órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Mateo, resolvió remover del cargo de Vicepresidente del GAD Parroquial Rural de San Mateo al señor Sergio Antonio Pacheco Delgado, mediante Resolución Administrativa RA.-Nº 0041-GADSM-2020, de 23 de noviembre de 2020, resolución que fue notificada el 24 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico, según afirma el consultante en su escrito.³ El 27 de noviembre de 2020, el señor Sergio Pacheco Delgado, interpone absolución de consulta, por lo que la presente ha sido interpuesta de manera oportuna.

CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES, PROCEDIMIENTO y ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

- 24.** Los gobiernos autónomos descentralizados de la República del Ecuador, se encuentran normados en su estructura, funciones, potestades y atribuciones por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; entre dichos gobiernos locales se encuentra el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural del cantón San Mateo, provincia Esmeraldas.
- 25.** El artículo 67 del COOTAD manifiesta que a la junta parroquial rural le corresponde:

“...Remover al presidente o presidenta o vocales del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural que hubiere incurrido en las causales previstas en la ley con el voto conforme de cuatro de cinco miembros, garantizando el debido

³ Expediente causa 142-2020-TCE, fs. 28



proceso. En este caso, la sesión de la junta será convocada y presidida por el vicepresidente de la junta parroquial rural"

- 26.** Entonces, a este organismo de gobierno, la ley le otorga la facultad para remover de sus cargos a los dignatarios de elección popular que forman parte del mismo⁴; para cuyo efecto, deben cumplir y garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales del debido proceso, del procedimiento y formalidades que se encuentran reglados y son de cumplimiento obligatorio en los procesos de remoción, conforme lo disponen los artículos 334, 336 y 337 del COOTAD.
- 27.** Este procedimiento de remoción se encuentra conformado por etapas procesales, en las cuales se debe precautelar el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, la garantía de las partes procesales a presentar y enunciar las pruebas posibles que faculta la ley, otorgar el tiempo necesario para preparar su defensa y demás garantías consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 28.** Dentro de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral⁵, se encuentra el analizar y resolver sobre la legalidad del procedimiento ejecutado en el proceso de remoción de los dignatarios de elección popular que integran los gobiernos autónomos descentralizados GAD's, observando que se hayan cumplido todas las garantías y derechos del debido proceso en la sustanciación del procedimiento administrativo de remoción de una autoridad de elección popular.
- 29.** El artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece el siguiente procedimiento para la remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados:

"Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones."

"La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa,

⁴ Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, artículo 67, letra l) Remover según sea el caso, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, a la alcaldesa o alcalde, a la vicealcaldesa o vicealcalde, a las concejalas y a los concejales que incurran en una de las causales previstas en este Código, garantizando el debido proceso.

⁵ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 70, numeral 14.



no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.”

“De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.”

“Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.”

“La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.”

“Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral.”

- 30.** El procedimiento administrativo de remoción del señor Sergio Antonio Pacheco Delgado, vicepresidente del mencionado organismo, se inicia con la denuncia presentada en el GAD parroquial el 2 de septiembre de 2020 por los señores Jonás Salvatierra, y Galo Cedeño, presidente y vicepresidente del Recinto Canchalagua, respectivamente, en contra del señor Sergio Antonio Pacheco Delgado, vicepresidente del mencionado organismo.⁶ En los siguientes términos:

⁶ Expediente causa 142-2020-TCE. fs. 146 a 148



Los señores Jonás Salvatierra y Galo Cedeño, presidente y vicepresidente del Recinto Canchalagua, en su escrito de denuncia en lo principal señalan:

- a) Al recinto Canchalagua llegó maquinaria del Ministerio de Obras Públicas, nos cobró 320.00 dólares.
- b) Como moradores debíamos cancelar supuestamente por horas extras.
- c) Que el señor Sergio Antonio Pacheco Delgado, nos decía que teníamos que realizar cualquier tipo de pedido de maquinaria, primero ante él.
- d) Nos quería cobrar mil ochenta dólares, por mantenimiento de la retroexcavadora.
- e) Nos quería cobrar \$400.00 para poder cruzar la misma maquinaria de un Recinto a otro.

"Como moradores del recinto no sentimos afectados y amenazados por esta situación y mal actuar del Señor Sergio Pacheco, que por motivos de que no se le entrega dinero no nos ayudaran con trabajos en nuestra comunidad, nosotros como campesinos nos esforzamos por conseguir algo de dinero para llevar el sustento a nuestros hogares, y no es justo que este señor Sergio Pacheco venga abusar de nuestra buena bondad."

- 31.** El Tribunal Contencioso Electoral ya ha señalado de manera reiterada que el proceso de remoción, es un proceso reglado⁷ que se encuentra regido por el principio de legalidad, y, como consecuencia de ello, corresponde a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, garantizar el cumplimiento de la Constitución, leyes y demás normativa vigente.
- 32.** La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, garantiza el debido proceso a las autoridades de los GAD's respecto al cumplimiento de las formalidades y procedimientos para su remoción, su observancia se refiere a los requisitos establecidos en la ley y el procedimiento aplicado, esto es, la forma en que se realizaron las actuaciones para efectos de validez del proceso consultado.
- 33.** Para absolver esta consulta, es importante efectuar la revisión del expediente del proceso de remoción C.N°. 0002-GADSM.2020, remitido por la Secretaria del GAD Parroquial San Mateo.

CONSTATACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO.

⁷ Causas Nros. 115-2015-TCE, 113-2015-TCE y 123-2015-TCE



- 34.** De acuerdo a la norma referida, la persona que considere que existe una causal para la remoción una autoridad de elección popular de los GAD's, debe presentar una denuncia por escrito; y, que debe contar con el reconocimiento de su firma ante una autoridad competente; esta denuncia debe presentarse ante la secretaría del GAD, junto con la documentación pertinente; y, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.
- 35.** Respecto de estos requisitos, del análisis a la documentación que obra del expediente, se constata que los denunciantes son moradores del recinto Canchalagua, que la denuncia fue presentada por escrito, en la secretaría del GAD, pero no se observa diligencia de reconocimiento de firmas de las denuncias presentadas, ni determinación de domicilio y correo electrónico para futuras notificaciones, por lo que consideramos que no se ha cumplido este requisito.
- 36.** El siguiente paso se refiere a la actividad que debe cumplir la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado esto es remitir la denuncia a la Comisión de Mesa Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción.
- 37.** La denuncia fue recibida en el GAD parroquial el 2 de septiembre de 2020. Mediante memorando, MOU.- N° 0205-GADSM-2020, de 2 de septiembre, la ingeniera Damaris Quiñonez, secretaria-tesorera del GAD, informa al ingeniero Alvaro Paladinez, en su calidad de Presidente de la prenombrada institución, que la directiva del recinto entregó en la secretaría una denuncia en contra del señor Sergio Antonio Pacheco Delgado, Vicepresidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Mateo; y, adjunta copias de los documentos antes indicados. En el expediente no consta que la denuncia haya sido entregada a la Comisión de Mesa, por lo que no se cumple el requisito.
- 38.** El siguiente requisito es la actuación de la Comisión de Mesa quien debió calificar la denuncia en el término de cinco días; de existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, debió citar mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.



- 39.** En el presente caso, consta en el expediente una copia simple del Acta Sesión Extraordinaria N.º3, Comisión de Mesa, de 07 de octubre de 2020, en la cual consta en lo pertinente al segundo punto lo siguiente:

Informe y resolución sobre a denuncia presentada por la Directiva/ Moradores del Recinto Canchalagua en contra del señor Vicepresidente Sergio Pacheco, por el cobro de dinero, lo siguiente:

“Indica el señor presidente, compañero como ya se tiene conocimiento de todos los incumplimientos que ah (SIC) venido realizando el señor Sergio Pacheco, y teniendo las pruebas en nuestras manos, quisiera saber sus votaciones para:

- 1. Calificar la denuncia presentada por los señores Román Jonás Salvaterra Miraba y Galo Alberto Cedeño Cerezo en contra del señor vicepresidente del Gad parroquial Sergio Pacheco,*
- 2. Que la secretaria del Gad Parroquial proceda a la formación del expediente respectivo C.Nº. 0002 - GADSM. 2020;*
- 3. Que la secretaria cite al señor vicepresidente del Gad parroquial San Mateo con el contenido de la denuncia en la dirección señalada*
- 4. Que se apertura el término de prueba por 10 días, el mismo que corre a partir de la fecha de la citación y notificación a las partes; y*
- 5. Que el denunciado deberá señalar domicilio y correo electrónico para notificaciones.*

Se encuentra el cuadro de votación; y, se indica que la moción planteada es aprobada por unanimidad de los miembros presentes, con 4 votos a favor.

- 40.** Cabe señalar que respecto de la Sesión Extraordinaria el artículo 319 del COOTAD dispone:

“(...) La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria.”

- 41.** De la revisión del expediente se evidencia que esta disposición tampoco fue cumplida por el GAD parroquial, ya que no consta en autos la convocatoria respectiva a la Sesión Extraordinaria N.º3 Comisión de Mesa, realizada el 07 de octubre de 2020.
- 42.** Así mismo, se pudo evidenciar que si bien en Acta de Sesión Extraordinaria N.º3 se indica que se califica la denuncia, no se advierte que se haya revisado que sea clara y completa conforme los requisitos establecidos en el artículo 336 del COOTAD, siendo la calificación un requisito fundamental de procedibilidad, para tramitar un proceso de remoción de una autoridad electa, por lo que la sustanciación de expediente se habría realizado sin haber desarrolla a cabalidad la formalidad de calificación.



- 43.** Dentro de todo el expediente analizado no se evidencia documentación pertinente en la que se pueda verificar la debida conformación de la Comisión de Mesa, por lo que no se puede verificar que los vocales que suscriben las actas dentro del expediente, sean los servidores competentes para hacerlo.
- 44.** En cuanto a la citación realizada al denunciado con el contenido de la denuncia y sus respectivos adjuntos, la secretaria, del GAD afirma en memorando MOU.-N° 0208-GADSM-2020 de 23 de octubre de 2020, que a través de medios electrónicos como un correo electrónico y un mensaje de WhatsApp realizó una “NOTIFICACIÓN” en la misma fecha de 13 de octubre de 2020. Así consta a fojas 125 y 126 del expediente
- 45.** El artículo 336 del COOTAD dispone que la citación se realizará por los mecanismos que dispone la ley; y, al respecto el Código Orgánico General por Procesos, señala los siguientes mecanismos:⁸ la citación personal, citación por boletas y a través de medios de comunicación, está última solo cuando se ha expresado bajo juramento que es imposible determinar el domicilio o residencia de la persona, el denunciado en el presente caso. Aun así no se contempla como medio de citación los mensajes por WhatsApp.
- 46.** Sin embargo, también es parte del expediente la razón de que con fecha de 20 de octubre de 2020, ha sido notificado en persona el denunciado señor Sergio Pacheco, vicepresidente del GAD. Parroquial San Mateo; que para los efectos respectivos, esta citación surtiría los efectos jurídicos respectivos.
- 47.** En cuanto al período de prueba es de tomar en cuenta que, a foja 121 del expediente consta copia simple del OF.- N.° 0259-GADSM-2020 de 12 de octubre del 2020, suscrito por el presidente del GAD. Parroquial Rural San Mateo y dirigido al vicepresidente del mismo organismo, el que contiene la notificación de que se le da un término de 10 días, que serán contados desde el momento de la notificación, para que presente el descargo que considere pertinente respecto a esta situación; y adjuntan la copia de la denuncia juramentada, un CD, y el oficio de la denuncia.
- 48.** El denunciado presenta su escrito de contestación a la denuncia con fecha 4 de noviembre de 2020; y, tomando en consideración la última fecha de citación legal de 20 de octubre de 2020, estaría dentro del término pertinente de 10 días término; sin embargo, con oficio OF.- N.° 0270-GADSM-2020 de 09 de noviembre de 2020, que consta a fojas 94

⁸ Artículo 54,55 y 56 del Código Orgánico General por Procesos



del expediente, el presidente del GAD Parroquial Rural San Mateo informa al denunciado que su contestación es extemporáneo y niega su solicitud de prueba, aduciendo que fue citado el 13 de octubre de 2020. Con lo que no se ha cumplido con la garantía de defensa y contradicción determinados en la Constitución y la ley.

Consecuentemente por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución 0041-GADSM-2020 de 23 de noviembre de 2020 adoptada por el Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Mateo, provincia de Esmeraldas; y como tal, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

a) Al señor Sergio Pacheco Delgado, vicepresidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Mateo, cantón y provincia de Esmeralda, en el correo electrónico: handradedavila@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral N°105.

b) A la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Mateo, en el correo electrónico: gadparroquialsmateo@gmail.com



- c) Al ingeniero Álvaro Paladinez Granda, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Mateo, en el correo electrónico gadparroquialsmateo@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral N°106.

CUARTO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO CONCURRENTES)**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico. -

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
NH



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 142-2020-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 142-2020-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
ABSOLUCIÓN DE CONSULTA
CAUSA No. 142-2020-TCE**

VOTO CONCURRENTE

**DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA, JUEZA DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**

Quito, Distrito Metropolitano, 08 de enero de 2021. Las 16h24.-

VISTOS.- Agréguese a los autos: i) Copia certificada de la Acción de Personal No. 093-TH-TCE-2020 de 15 de diciembre de 2020, a través de la cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, hace uso de sus vacaciones del 04 al 29 de enero de 2021; y, ii) Copia certificada de la Acción de Personal No. 097-TH-TCE-2020 de 21 de diciembre de 2020, por medio de la cual se dispone la subrogación de las funciones del Juez principal, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, al magíster Wilson Guillermo Ortega, primer Juez suplente del 04 al 29 de enero de 2021; y, iii) Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de noviembre de 2020, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el señor Sergio Pacheco Delgado, en calidad de Vicepresidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Mateo; y, su abogado patrocinador doctor Hernán Andrade Dávila, mediante el cual presentó Absolución de Consulta.
2. Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número 142-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado el 27 de noviembre de 2020, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez electoral de este Tribunal, cuyo expediente fue recibido en el despacho el 27 de noviembre de 2020.
3. Mediante auto de 02 de diciembre de 2020, el juez sustanciador solicitó a la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Mateo, que en el término de dos (2) días remita a este Tribunal el expediente íntegro debidamente foliado



y organizado relacionado con la resolución de remoción en contra del señor Sergio Pacheco Delgado.

4. El 07 de diciembre de 2020, se recibió en la Secretaría de este Tribunal el Oficio Nro. 0303-GADSM-2020, suscrito por el ingeniero Álvaro Paladinez e ingeniera Damaris Quiñonez, Presidente y Secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Mateo, respectivamente, mediante el cual remite lo solicitado en auto de sustanciación de 02 de diciembre de 2020.

5. Mediante auto de 08 de diciembre de 2020, el juez sustanciador solicitó bajo prevenciones de ley a la señora Secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Mateo, que en el término de dos (2) días remita a este Tribunal el expediente íntegro en original o copias certificadas, debidamente foliado y organizado relacionado con la resolución de remoción en contra del señor Sergio Pacheco Delgado.

6. Con memorando No. TCE-FM-2020-0228-M de 14 de diciembre de 2020, se requirió a la Secretaría General de este Tribunal certifique si dentro de la causa 142-2020-TCE ingresó algún escrito a partir de la fecha de su notificación.

7. A través del Memorando Nro.TCE-SG-OM-2020-0158-M de 14 de diciembre de 2020, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral certificó: *"(...) desde el 08 de diciembre de 2020 hasta las 12h00 del 14 de diciembre de 2020, NO ha ingresado escrito alguno suscrito por la señora secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Mateo, dentro de la causa No.142-2020-TCE."*

8. Mediante auto de 14 de diciembre de 2020, el juez sustanciador dispuso que, bajo prevenciones de ley la señora Secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Mateo, en el término de dos (2) días remita a este Tribunal el expediente íntegro en original o copias certificadas, debidamente foliado y organizado relacionado con la resolución de remoción en contra del señor Sergio Pacheco Delgado, así como advirtió que de no dar cumplimiento con lo dispuesto, se procederá de acuerdo con lo que establece el artículo 279 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

9. El Juez sustanciador, ante la explicación realizada por la Secretaria del GAD Parroquial de San Mateo, en Oficio Of - N.º 0306-GADSM-2020 de 16 de diciembre de 2020, aclaró¹ que, según el trámite signado como FE-21814-2020-TCE ², se evidenció que con fecha 20 de noviembre de 2020, el ingeniero Álvaro Paladinez Granda e ingeniera Damaris Quiñonez ingresaron a través de la Secretaría General de este Tribunal un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos sesenta y nueve (69) fojas que conforman el expediente original de remoción del señor Sergio Pacheco Delgado, Vicepresidente del Gobierno

¹Expediente causa 142-2020-TCE, fs. 154

²Expediente causa 142-2020-TCE, fs. 154



Autónomo Parroquial de San Mateo, cantón y provincia de Esmeraldas. Sin embargo dicha documentación, no estaba formando parte del expediente ingresado a ese despacho, por lo que emitió los autos de 8 de diciembre y 14 de diciembre requiriendo el expediente en original.

10. Con auto de 17 de diciembre de 2020 el juez sustanciador dispuso:

“...**PRIMERO:** Por Secretaría General de este Tribunal en el término de un (1) día, incorpore al expediente la documentación ingresada a este Organismo, el 20 de noviembre de 2020, por el ingeniero Álvaro Paladines Granda e ingeniera Damaris Quiñonez, la misma que consta en un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos sesenta y nueve (69) fojas, según se desprende del trámite signado como FE-21814-2020-TCE.”

11. Secretaría General de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 17 de diciembre 2020, incorporó al expediente la documentación y con fecha 21 de diciembre a las 13h14 ingresó a ese despacho el expediente completo de la causa 142-2020-TCE.

12. Mediante auto de 21 de diciembre de 2020, el juez sustanciador, admitió a trámite la causa y revocó los autos emitidos el 8 y 14 de diciembre de 2020.

Con estos antecedentes por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

De acuerdo con el artículo 221 de la Constitución de la República; artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) al Tribunal Contencioso Electoral tiene como función y competencia conocer y absolver las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

En igual sentido, los artículos 61 y 70 numeral 14 del Código de la Democracia establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

Por lo tanto, el Pleno de este Tribunal es competente para absolver la consulta planteada.

2.2. Legitimación



El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Administración y Descentralización (en adelante COOTAD), señala:

“...Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica La remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificado con la resolución de remoción podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.”

El pedido de consulta fue interpuesto por el señor Sergio Pacheco Delgado, Vicepresidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Mateo, luego de haber sido removido de su cargo mediante Resolución Administrativa No. RA.- N.º 0041-GADSM-2020 de 23 de noviembre de 2020, por lo que el consultante cuenta con legitimación activa para comparecer ante esta instancia.

2.3. Oportunidad

El artículo 336 del COOTAD, determina que si la resolución emitida por el órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado:

“...implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. (El énfasis no corresponde al texto original).

El órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Mateo, resolvió remover del cargo de Vicepresidente del GAD Parroquial Rural de San Mateo al señor Sergio Antonio Pacheco Delgado, mediante Resolución Administrativa No. RA.- N.º 0041-GADSM-2020, de 23 de noviembre de 2020, resolución que fue notificada el 24 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico, según afirma el consultante en su escrito³.

La absolución de consulta, fue presentada ante este Órgano de Justicia Electoral, el 27 de noviembre de 2020, por el señor Sergio Pacheco Delgado, por lo que ha sido interpuesta de manera oportuna.

III. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

³ Expediente causa 142-2020-TCE, fs. 28



El artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece el siguiente procedimiento a seguir para el caso de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados:

"Art. 336.- Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.



La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral”.

El Código de la Democracia garantiza a las autoridades elegidas mediante procesos de elección popular, el cumplimiento de formalidades y procedimientos para las remociones, velando por el cumplimiento eficaz de la norma, garantizando de esta manera la tutela efectiva de sus derechos y las garantías del debido proceso.

Según lo manifestado por este Tribunal, la remoción es un proceso reglado que se encuentra regido por el principio de legalidad y, como consecuencia de ello, corresponde a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, garantizar el cumplimiento de la Constitución, leyes y demás normativa vigente.

De igual manera, el Tribunal Contencioso Electoral, ha señalado que la legitimación activa establecida en el primer inciso del artículo 336 del COOTAD, si bien es concedida a “cualquier persona”, ésta debe cumplir ciertos requisitos para que se produzca la admisibilidad ante los Miembros de la Comisión de Mesa. Estos requisitos son: i) La exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante; ii) La determinación del domicilio para establecer la correlación de la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular; iii) La presentación de los documentos de respaldos pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia; y, iv) El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, en aplicación del principio de publicidad, a fin de que el denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia.

En el presente caso, el Tribunal Contencioso Electoral verifica que los señores Jonás Salvatierra y Galo Cedeño, Presidente y Vicepresidente del Recinto Chanchalagua, respectivamente, presentaron denuncias en contra del señor Sergio Antonio Pacheco



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 142-2020-TCE

Delgado, Vicepresidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Mateo, cantón y provincia de Esmeraldas⁴.

Revisadas las denuncias se puede apreciar que se encuentran suscritas por los denunciantes; sin embargo, no se adjunta el correspondiente reconocimiento de sus firmas ante autoridad competente, no consta la determinación de domicilio y tampoco se señala correo electrónico para notificaciones.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral evidencia que el procedimiento de remoción no ha cumplido con las solemnidades sustanciales mínimas que establece el inciso primero del artículo 336 del COOTAD, lo que genera ineficacia jurídica de todo lo actuado dentro del proceso de remoción, ya que se ha inobservado la formalidad y procedimiento previstos en dicha norma legal, vulnerando el derecho al debido proceso, principio tutelado por la Constitución de la República.

Por lo expuesto, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

PRIMERO: Declarar que en el proceso de remoción del señor SERGIO ANTONIO PACHECO DELGADO, Vicepresidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Mateo, cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, no se dio cumplimiento a las formalidades y procedimiento establecidos en la Constitución de la República y artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución Administrativa No. RA.- N.º 0041-GADSM-2020 de 23 de noviembre de 2020, adoptada por el Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Mateo en sesión extraordinaria, la que decidió remover al señor Sergio Antonio Pacheco Delgado como Vicepresidente del mencionado Gobierno Descentralizado; y como tal, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente absolución de consulta:

- a) Al señor Sergio Pacheco Delgado, vicepresidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Mateo, cantón y provincia de Esmeralda, en el correo electrónico handradedavila@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 105.

⁴ Expediente causa 142-2020-TCE, fs. 146 a 148



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 142-2020-TCE

b) Al ingeniero Álvaro Paladinez Granda, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Mateo, en el correo electrónico gadparroquialsmateo@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 106.

c) A la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Mateo, en el correo electrónico gadparroquialsmateo@gmail.com

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente absolución de consulta, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA (Voto concurrente)

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
MH

